



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00238-00
Demandante	ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS
Demandado	ALLIANCE BUILDING GROUP SAS
Fecha	7 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que el apodera. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS, en contra de ALLIANCE BUILDING GROUP SAS reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ALLIANCE BUILDING GROUP SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$40.067.039,00), contenida en el FACTURA número 4117596057048539.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS, a (el) (la) Doctor (a) MANUEL ALBERTO LOPEZ GARCIA, identificado con la C.C. 72.136.995 y T.P. 100.720 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Jueza

J.R.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1a3bc62090222efbe85d763a3ff761d46afd8578487110a71e72f80dbb24ce

Documento generado en 07/09/2020 10:12:36 a.m.





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00238
Demandante	ESCENARIOS DEPORTIVOS SAS
Demandado	ALLIANCE BUILDING GROUP SAS
Fecha	7 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley, excepto el embargo del establecimiento de comercio por no haberse informado el número de la matrícula mercantil.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ALLIANCE BUILDING GROUP SAS** con NIT.900.956.929-4, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

2.- Abstenerse de decretar el embargo del establecimiento de comercio hasta tanto se informe el número de la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.R.

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5621bdbfafc04bdb2f8afe0806fb469757abee91f50a46de43c32fbbf16a90d7

Documento generado en 07/09/2020 10:14:05 a.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00218-00
Demandante	EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ
Demandado	YENIS GARCIA LORA Y OTROS
Fecha	7 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación recibido en el correo electrónico del juzgado el 18 de agosto del presente año y está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ contra YENIS CECILIA GARCIA LORA, DAVID YAMID CAMARGO GARCIA Y ALEXANDER MARCEL JEREZ GARCIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YENIS CECILIA GARCIA LORA, DAVID YAMIT CAMARGO GARCIA Y ALEXANDER MARCEL JEREZ GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a) CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00), contenida en el PAGARÉ número 001.
- b) Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele





entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ, a (el) (la) Doctor (a) JESUS ANTONIO CABRERA BARRIOS, identificado con la C.C. 8.731.459 y T.P. 97.939 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder anexo al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be2c4d06fd12c2fa9a18fe7f8977a87f7482d1f9a3797f1d10f9b7fc1b8eb0a

Documento generado en 07/09/2020 10:10:13 a.m.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020200021800
DEMANDANTE	EDUARDO ANTONIO RODRIGUEZ CHAVEZ
DEMANDADO	YENIS GARCIA LORA Y OTROS
FECHA	7 de septiembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez a su Despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado de la demandante ha solicitado medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial como la (s) medida (s) solicitada (s) se ajusta (n) a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y secuestro del remanente que por cualquier motivo se desembargue de propiedad de YENIS CECILIA GARCIA LORA, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL RAD. 2018-00316. Si existiere un embargo anterior que impida la consumación de esta medida, sírvasse comunicarlo inmediatamente, como lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso.

2.- Decretar el embargo y posterior secuestro del porcentaje accionario y los aportes que tienen cada uno de los demandados YENIS CECILIA GARCIA LORA, DAVID YAMID CAMARGO GARCIA Y ALEXANDER MARCEL JEREZ GARCIA. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubieren depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librara la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso.

3.- Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones solicitados por el



demandante de propiedad del (los) demandado (s) YENIS CECILIA GARCIA LORA con c.c. 32.655.766, DAVID YAMID CAMARGO GARCIA con c.c. 72.251.033 Y ALEXANDER MARCEL JEREZ GARCIA con C.C.No. 1.129.526.294. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida si no hubieren depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librara la comunicación a que se refiere el numeral 4º Inciso 1º del Art.593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7488d80f0416a6ee1fb9e9bc901703c0a380950b8776e193667da2e255d06835

Documento generado en 07/09/2020 10:11:55 a.m.



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00128
Demandante	GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIANMARIA Y OTRO
Demandado	NELSÓN GIANMARIA CABALLERO
Fecha	18 de agosto de 2020

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Al despacho el recurso de reposición interpuesto a través de memorial recibido el día 27 de julio de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en la misma fecha.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no es cierto que haya omitido especificar el domicilio el demandado toda vez que aparece en la demanda y en el escrito de subsanación.

Que con relación al correo electrónico de los demandantes guardó silencio y lo aporta en este momento.

Que en virtud del artículo 82 del Código General del Proceso, su representado no tiene, ni está en la obligación de tener correo electrónico.

Que la omisión en el requisito de especificar la demanda no es motivo suficiente para que se rechace y se niegue el acceso a la justicia del demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



De entrada se advierte la no vocación de prosperidad del recurso bajo estudio por las siguiente razones:

Sobre la inobservancia del domicilio del demandado en la demanda, obedeció a que el apoderado no lo especificó en las condiciones civiles de los demandantes sino en el acápite de notificaciones, sin embargo, no es la razón por la cual se le deba negar la admisión del libelo introductorio.

No sucede lo mismo con el lugar de notificación electrónica de la parte demandante, al respecto, dispone el artículo 82 del Código General del Proceso:

*"Salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:** (...) 10. El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan** o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"*

El legislador previó que la demanda con que se promueva todo proceso reúna como mínimo esos requisitos, por lo tanto, no le es dable a este operador judicial, ni a las partes, ni a sus apoderados, elegir cuales exigencias cumplir.

En efecto, sobre la dirección electrónica la norma dispone "que tengan o estén obligados a llevar". Si se trata de personas naturales, deben suministrarla si la tienen, en caso contrario, deben afirmarlo en la demanda o en la subsanación, no obstante, no se dijo en ninguno de esos escritos, por tanto, la demanda no fue presentada ni subsanada en debida forma.

En ese orden de ideas, no prospera el recurso de reposición y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha 27 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria. Por secretaría, sométase a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, seguidamente, remítase el vínculo o link del proceso al superior jerárquico que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e34eaa55869fb793d210ca6bf94edb63a0f73231105bf38551958426f1ab534

Documento generado en 18/08/2020 12:02:16 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00552-00
Demandante	BANCO AV VILLAS SA
Demandado	MAYRA JIMENEZ MINDIOLA
Fecha	7 de septiembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Juez, se le informa que el emplazamiento se realizó en el periódico EL HERALDO el 26 de enero de 2020 y han transcurrido los quince días siguientes a la desfijación del Edicto y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la demandada haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se observa que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin embargo, la demandada no compareció a notificarse personalmente, en consecuencia, se designará curador, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Nombrar al Doctor ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO, como CURADOR AD LITEM de MAYRA LORENA JIMENEZ MINDIOLA, para que la represente y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El auxiliar de la justicia deberá informar si está incurso en causales de incompatibilidad y/o inhabilidad para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados.

Segundo: La designación es de forzosa aceptación por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

JR.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e147008593f791d2488863ceb3a6ebe6f6cedd68a2ced88c04c2bcd2b488eb

Documento generado en 07/09/2020 11:17:58 a.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia

